

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre once de dos mil veinte.

REF: Tutela No. 2020- 270 de **WILSON RODRIGUEZ RIOS** contra **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA - SUPERSOLIDARIA-**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor WILSON RODRIGUEZ RIOS acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental de petición que dice le está siendo vulnerado por la entidad demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan así: que el día 8 de julio del año en curso, las personas legalmente asociadas a la Cooperativa Multiactiva de vivienda la Libertad, Cooplibertad, a saber: Esperanza Rodríguez Ríos, Píoquinto Tijero Agudo y Wilson Rodríguez Ríos, elevamos un derecho de petición a la Superintendencia de Economía Solidaria, que se adjunta al final como prueba, y que fue presentado electrónicamente y recibido bajo radicado No 20204400236732 como lo prueba el formato instructivo del órgano estatal. Que a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido, ni una ampliación de los términos, ni la respuesta física como se solicita en la petición, ni la respuesta electrónica.

Dice que el día 8 de julio del presente, se solicitó bajo derecho de petición los documentos tanto a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, como al revisor fiscal de la entidad solidaria: Cada uno de ellos respondió manifestando que no somos asociados y no hay derecho por reserva legal. Señor Juez Constitucional, La Cooperativa Multiactiva de vivienda la libertad, viene incumpliendo obligaciones legales, ya que el acta No 648 acta de consejo de administración de 1997 fue impugnada y declarada nula seguidamente y el mismo año el acta y todos los actos de asamblea general de asociados número (27) veintisiete fue impugnada y declarada nula proceso No 11001400304419980058700 , (por dejar participar con voz

y voto en la asamblea personas que no tenían la calidad de asociados y que inclusive algunos de ellos fueron elegidos en la junta directiva de la organización social), de la misma sentencia se inició un proceso ejecutivo por la obligación de hacer: “realizar la asamblea No 27 veintisiete conforme a los estatutos y la Ley”. Posteriormente varias de las asambleas que se registraron se impugnaron, las mismas también corrieron la misma suerte, solo que su nulidad fue absoluta. En la última providencia judicial que conoció el Juzgado Ochenta y uno Civil Municipal enero de 2017, en la parte considerativa también ha declarado que solo algunos de los que legalmente son asociados, se encuentran inmersos en la causal de exclusión por disposición estatutaria, y los otros en su gran mayoría no han resuelto su situación asociativa conforme a los estatutos y la ley; y que en la segunda instancia el Juzgado 30 Civil del Circuito modificó la sentencia de primera instancia del numeral segundo, que ordenaba la realización de la asamblea, ya que en su parte considerativa declaró que se estaría violando el debido proceso y antijurídico realizar una asamblea cuando las anteriores traen vicios de nulidad.

Indica Que el proceso bajo radicado número 11001400304419980058700 del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el cual no se ha podido concluir ya que la Supersolidaria no he efectuado el control de legalidad.

Como detalla el derecho de Petición y describe el proceso de la referencia allí descrita que llegó al Consejo de Estado, al parecer la Supersolidaria efectuó los controles de legalidad apartándose del Código Civil y los estatutos, es decir del ordenamiento jurídico y el control de legalidad al parecer lo está haciendo al estado actual, y por efectos de nulidad deben participar los asociados vinculados a fecha de 1997, con los directivos de esa época y los respectivos estados financieros. No es procedente accionar a la entidad Cooperativa, ya que sus directivos al tener intereses creados no van a entregar la información, o de hacerlo la misma podría ser distorsionada, además frente a la ley todas las actuaciones desde 1997 traen la mácula de nulidad en todos los registros, por tanto los aparentes directivos no están legalmente asociados a la entidad o están incluidos en la causal de exclusión estatutaria. Por tanto le corresponde a la Supersolidaria con las facultades que la ley le otorgó mediante visita in situ, obtener esa información de primera mano. Mas sin embargo y previendo algún criterio diferente.

Solicita que a través de este mecanismo se resuelva la petición presentada se ordene a la Superintendencia de Economía Solidaria, aportar toda la documentación que describe el derecho de petición elevado el día 8 de julio de 2020 bajo radicado No 20204400236732.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de agosto 31 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se ordeno vincular a LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, EL JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL Y EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **Juzgado 30 Civil del Circuito**

Dice que una vez revisada la consulta de procesos Siglo XXI, se observa que este Juzgado conoció en segunda instancia de la apelación de sentencia dentro del proceso abreviado No. 11001400373320140008701 de WILSON RODRIGUEZ RIOS Y ESPERANZA RODRIGUEZ RIOS en contra de COOPLIBERTAD, alzada que fue confirmada parcialmente el 19 de diciembre de 2016. Para los fines pertinentes informo que el plenario objeto de la pretensión de orden superior, fue devuelto al Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión el 13 de febrero de 2017 mediante oficio No. 0446.

### **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**

Indica que se permite allegar respuesta, de las notificaciones enviadas por correo electrónico, telegramas Nos. 1084 al 1093 enviados por correo certificado 4-72 a los sujetos procesales del proceso No. 4-1998-00587 que cursa en el Juzgado 14 Civil de Municipal de Ejecución.

### **Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**

Da respuesta indicando que en calidad de Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, solicita desvincular de la demanda de tutela presentada por el señor Wilson Rodríguez Ríos, por cuanto no se incurrió en ninguna irregularidad dentro del proceso ejecutivo No. 11001400304419980058700. Es de resaltar que una vez revisado el Sistema Judicial Siglo XXI, se puede constatar que el Juzgado notificó la providencia del 24 de agosto de 2019, por estado del 25 del mismo mes y año, en la que se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que informara a este Estrado Judicial, la legalidad del acta número 52, de la cual se anexó copia, y en aras de dar celeridad al asunto.

## Píoquinto Tijero Agudo

Solicita que se haga cumplir lo peticionado; la prueba para demostrar que el control de legalidad que está fundado en los objetivos y finalidades, especialmente en los artículos 1, 2 4 y 5 de la Ley 454 de 1998 brillan por su ausencia. Por tanto todos los documentos son necesarios para demostrar que la vigilada ha violado en estos 22 años la Ley y los estatutos; que pese a eso varios de sus directivos fueron condenados penalmente por desacato a cumplir la orden judicial decretada en el año 2001. Como la multa en ese entonces fue de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) no prestaron atención, y el juzgado catorce de ejecución de sentencias debe velar por que se cumpla esa asamblea conforme a la ley y estatutos que ya se condenó la Cooperativa. En repetidas oportunidades la Supersolidaria ha dicho que los libros están en la Cooperativa, Pero el interrogante es • ¿Cómo hizo entonces la Supersolidaria el control de legalidad de que reportó en el caso que llegó al Consejo de Estado? • ¿Cómo hizo para verificar quienes eran asociados a fecha de 1997? • ¿Qué ahorros tenía cada asociado para participar? • ¿Qué aportes tenía cada asociado para participar? • ¿Puede dar crédito a informes de la cooperativa que sus directivos han obrado de mala fe? • ¿Tuvo en cuenta que en la Ratio desidendi el juez reprochó que el gerente de la época se negó a recibir los ahorros y aportes de varios asociados con el único fin de dejarlos inhábiles para participar de la asamblea? • ¿Si la asamblea a realizar es la número 27 por que se quiere aceptar la asamblea número 52? Observe señor Juez que la Supersolidaria siempre se ampara en la autonomía y libertad directiva en las organizaciones solidarias, pero, la misma no es absoluta y hay mucha jurisprudencia al respecto, aquí la Supersolidaria debe allegar los documentos que se le han solicitado, ya que los mismos son reportados cada año al órgano de control estatal, al ser reportados, se entienden de orden público.

### Juzgado 81 Civil Municipal

Se transcribe así: “Erika Maritza Méndez Acero, en calidad de Juez 81 Civil Municipal, convertida transitoriamente en Juez 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en calidad de vinculado dentro del amparo constitucional del epígrafe, me permito informar que revisado el sistema con el número de proceso que se señala en el escrito de tutela, no arrojo resultado alguno en este despacho. No obstante, se procedió a indagar por el nombre de las partes intervinientes en el escrito tutelar, encontrando que en este estrado judicial curso proceso Abreviado de Impugnación de Actas de Asamblea, promovido por Esperanza Rodríguez Ríos y Julio Roberto Monroy García en contra de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La

Libertad Ltda, radicado bajo el número 11001402273320140008700, juicio que se encuentra archivado desde el 10 de diciembre de 2018”.

### **Esperanza Rodriguez**

Dice que: se transcribe así La Superintendencia de Economía Solidaria no es garantía para hacer el control de legalidad, ya que para el año 2012 siendo yo la presidente de la Junta de Vigilancia, fue advertida de las posibles irregularidades que hoy se confirman. Dentro de mis facultades solicité visita de inspección la cual fue realizada, e en el informe de inspección se detectaron gravísimas irregularidades que requerían la toma administrativa de la entidad cooperativa por parte del órgano de control estatal.

Se estuvo pendiente durante varios meses, situación que no aconteció, lastimosamente los integrantes de la cooperativa y los órganos de administración iniciaron una persecución administrativa que culminó con mi expulsión de la Cooperativa.

Dice que se enteró de la respuesta que emitió la Supersolidaria y la respuesta de la Supersolidaria es muy endeble y raya groseramente el ordenamiento jurídico, ya que los libros oficiales y la contabilidad de las sociedades no tienen reserva legal, además los aportes y ahorros es la forma de verificar la habilidad de los asociados del sector cooperativo, para participar en asambleas como lo detalla el párrafo único del artículo 27 de la Ley 79 de 1988.

**JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ**, actuando en calidad de Revisor Fiscal de la entidad Cooplibertad da respuesta indicando que: se transcribe “En primer lugar debe señalarse que en el periodo de tiempo, ello es desde el año 2000 aproximadamente, se han impetrado acciones legales, bajo la misma acción, ello es, la tutela, constituidas bajo los mismos hechos y circunstancias, mismas que han corrido con fallo negativo para el accionante, tal como se detrae de las acciones anexas a esta, suministradas por la administración de la cooperativa. 2. Ahora bien y en cumplimiento del fallo de tutela, en cual se determina la realización nuevamente de la asamblea, es menester aducir que la Cooperativa en cumplimiento de tal mandato realizó asamblea extraordinaria en el mes de agosto de 2016, dando cumplimiento en ratificación de todos los actos proferidos y considerados nulos, según consta en la citada acta y que la administración anexa en su respuesta. 3. De otra parte se debe mencionar que las actas y actos de las asambleas tienen el medio legal de impugnación establecido en el CGP, impugnación de actos de asamblea, mismos que tiene un periodo perentorio de dos meses luego de registrados en la cámara de comercio, acción legal que debió efectuarse frente al acta de asamblea extraordinaria de agosto de

2016, acción que goza por su ausencia. 4. De otra parte ha de entenderse que la superintendencia de Economía Solidaria ha realizado los controles de legalidad según lo dispone las normas para este tipo de entidades. 5. Finalmente cabe mencionar que la tutela se encamina principalmente a la entidad de Supervisión, mas sin embargo se contesta en los presentes termino.”

### **Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad**

Dice que yerra el accionante al utilizar el mecanismo de acción de tutela porque se desconoce que hay otras vías administrativas y jurisdiccionales para dirimir la controversia planteada en la tutela. Dice que en lo referente al control de legalidad de los actos cooperativos por parte de la Supersolidaria es improcedente por cuanto estas actuaciones del ente regulador se supeditan al derecho y a lo actuado en las asambleas. Que la Supersolidaria ha realizado los controles y las inspecciones de acuerdo a la ley que soportan la vida legal de la cooperativa. Dice que relacionaron el derecho de petición con la asamblea No 27 y que relacionaron con el proceso que se encuentra en el Juzgado 14 de ejecución y que corresponde a la asamblea No,28 del año 1998 y que la cooperativa dando cumplimiento a la sentencia realizo la asamblea el 28 de agosto de 2016.

Que la asamblea No,27 fue declarada nula y la cooperativa le dio cumplimiento a la sentencia realizando asamblea extraordinaria el 19 de agosto de 2000. Solicita se rechacen las pretensiones del accionante.

### **Superintendencia de la Economía Solidaria**

Señala que El derecho de petición en mención fue respondido por la Superintendencia mediante oficio 20203700356111 del 3 de septiembre de 2020. Dicho oficio fue notificado al peticionario mediante correo electrónico, tal como se puede constatar en el Acta de Comunicación expedida por la Empresa de Seguridad Electrónica S.A., en la que registra la siguiente información:

“Constancia de envío: 2020-sep-03 11:13:32 COT IP: 200.91.210.180 - Sistema Operativo: WS System - Navegador: Soap WS Constancia de entrega en servidor destino: 2020-sep-03 11:13:32 COT IP: 250 2.0.0 OK 1599149612 c72si3023937wmd.180 - gsmtip Constancia de entrega en buzón: 2020-sep-03 11:22:33 COT IP: 74.125.210.84 - Sistema Operativo: Proxy - Navegador: Firefox 11 - 11 Constancia de lectura, número 1: 2020-sep-03 11:22:56 COT IP: 190.27.7.134 - Sistema Operativo: Windows 8.1 - Navegador: Chrome 8 – 84”. Sumado a lo anotado, mediante oficio 20203700356241 del 3 de septiembre de 2020, la Superintendencia requirió a la Junta de Vigilancia de la Cooperativa COOPLIBERTAD para que resuelva las

peticiones que le competen a los órganos de administración de dicha organización. Una vez demostrado que, la Superintendencia respondió el derecho de petición del accionante, se configura la causal referida a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Dice que con base en los argumentos expuestos, la Superintendencia de la Economía Solidaria cesó la vulneración del derecho fundamental del accionante, por lo que solicito respetuosamente al honorable despacho desvincularla de la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Accion:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor WILSON RODRIGUEZ RIOS para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición a fin de que se le de respuesta a lo solicitado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe*

*darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria toda vez que se dio respuesta al derecho de petición que presento el accionante el día 3 de septiembre de 2020 el cual le fue notificado al correo

electrónico y prueba de ello es que el mismo accionante presento escrito a este Juzgado indicando que había recibido la respuesta.

Debe tener en cuenta el accionante que la respuesta puede ser negativa o positiva.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya respondido el derecho de petición, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por de **WILSON RODRIGUEZ RIOS** contra **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA -SUPERSOLIDARIA-**, por darse la situación de hecho superado.

Se ordena desvincular a todos los convocados a esta acción constitucional.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3. - Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.